

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

***JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -***

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007)

<i>Radicación</i>	<i>18001-31-07-002-2007-00016 (2007-0005-1)</i>
<i>Origen</i>	<i>Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia</i>
<i>Acusado</i>	<i>JAVIER REYES HERNÁNDEZ</i>
<i>Delito</i>	<i>HOMICIDIO AGRAVADO en concurso, y, REBELIÓN</i>
<i>Víctimas</i>	<i>ABIGAIL GIRÓN CAMPOS – ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN</i>

ASUNTO A TRATAR.

*Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en contra de **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso material homogéneo, y heterogéneo con la de **REBELIÓN**.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4082 de junio 22 de 2007, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JAVIER REYES HERNÁNDEZ alias “Condorito”. Hijo de JOSÉ ALCIRIO REYES VARGAS y TONNY HERNÁNDEZ DIAZ, natural de Chaparral, Tolima, nacido el 19 de mayo de 1979, edad 28 años, estado civil casado con LEIDY JAZMÍN CASTRO MORALES, grado de instrucción quinto de primaria, de profesión, ocupación u oficio labores de construcción, sin trabajo actual, residente en el barrio “La Libertad” del municipio de Puerto Rico, Caquetá. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.189.260 expedida en Florencia, Caquetá.

Actualmente se encuentra privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, (radicado 2003-035) cumpliendo una pena de 29 años y 7 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego y municiones.

DE LA SITUACION FACTICA

Dentro del plenario se observa, que el día veintidós (22) de agosto de dos mil dos (2002), aproximadamente a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, en la calle 6ª entre carreras 14 y 15, barrio “El Jardín”, fue ultimado de varios disparos de arma de fuego el joven que en vida respondía al nombre de ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN; posteriormente, a eso de las ocho (8:00) de la noche, en la calle 5ª con carrera 7ª, barrio “El Comercio” del municipio de Puerto Rico, Caquetá, igual suerte corrió su progenitora ABIGAIL GIRÓN CAMPOS, quien se desempeñaba como educadora de la Concentración “Bethel”.

Posteriores averiguaciones tanto de la Policía Nacional como del

Ejército Nacional, permitieron establecer que la masacre fue perpetrada por integrantes de la columna móvil “Teofilo Forero” del grupo subversivo autodenominado FARC.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Sexta Local con sede en Florencia, el 23 de agosto de 2002 asume el conocimiento de la presente investigación¹, vinculando inicialmente a WILVER JIMÉNEZ QUINCENO, por haber sido señalado como uno de los autores de la muerte de la señora ABIGAIL GIRÓN, quien luego de adelantada la correspondiente investigación fue favorecido con resolución de preclusión proferida por la Fiscalía Seccional de Florencia el siete (7) de enero de dos mil cuatro (2004), quedando nuevamente la actuación en diligencias preliminares, esto con el propósito de proseguir la misma hasta establecer las identidades de alias “ÑOÑO y “KIKO”², como integrantes del grupo subversivo ejecutor de los crímenes .

La Fiscalía Segunda Especializada de Florencia, como producto de las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores, estableciendo como autores de los hechos delictivos en los que perdieron la vida la señora ABIGAIL GIRÓN CAMPOS y su hijo ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN, a miembros del grupo subversivo FARC que opera en la región, razón por la que el nueve (9) de septiembre de dos mil cuatro (2004) profiere resolución de apertura de la instrucción ordenando, en esta oportunidad, vincular a JAVIER REYES HERNÁNDEZ y MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, mediante diligencia de indagatoria, entre otras decisiones ³; igualmente se dispuso la individualización de varios miembros de la prenombrada organización guerrillera, cabecillas, conocidos procesalmente por sus alias, para una vez identificados proceder a su vinculación.

¹ Folio 36 cuaderno original N° 1

² Folios 177 a 179 cuaderno original N° 1. Revoca medida detentiva,, ordena la libertad y precluye la investigación a favor de WILVER JIMENEZ QUINCENO; Revoca la apertura de la instrucción.

³ Folios 195 y 196 cuaderno original N° 1

DE LA ACUSACION

*Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, la Fiscalía Quinta Especializada destacada para la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Neiva, Huila, con resolución calendada veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007) profiere acusación en contra del señor **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**, alias “CONDORITO”, como coautor responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104, numerales 7°, 8° y 10° del Código Penal), agotados en la humanidad de **ABIGAIL GIRÓN CAMPOS** y su hijo **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN**, cometido en concurso, y **REBELIÓN** (Artículo 467 Código Penal), por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 397 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso.*

*Las víctimas eran personas de bien, dedicada la señora **ABIGAIL** a las labores de docencia, y **ELKIN** a sus estudios, encontrándose totalmente indefensos el 22 de agosto de 2002, día de los hechos, circunstancia aprovechada por los facinerosos para impactar sus cuerpos con disparos de armas de fuego propinados por la espalda, y, rematados en la cabeza, como mecanismo para asegurar la misión, ya que habían sido amenazados por los cabecillas de la organización guerrillera conocida como **FARC-EP**, a través de la columna móvil acantonada en el municipio de Puerto Rico, Caquetá. Origina la orden de ejecución de estas dos personas el hecho de contar con un familiar en las filas de las Fuerzas Armadas, razón por la que el grupo insurgente los cataloga como “paramilitares”, y los declara objetivo militar por ser contrarios a sus principios ideológicos; además, cuenta el factor preponderante de haber concurrido la señora **ABIGAIL** a cumplir la labor de jurado de votación en donde resultó electo el hoy*

presidente ALVARO URIBE VELEZ, dada su condición de servidora pública, para las elecciones presidenciales.

En aquel momento, de igual manera se produjo la compulsa de copias para continuar con la investigación en contra de las personas que se identifican con los alias "CRISTIAN", "IVAN", "ÑOÑO", y de ENITH PALOMINO y DIANA RUIZ⁴.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, emite el Acuerdo N° 4082 del 22 de junio de 2007, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la señora ABIGAIL

⁴ Folios 313 a 329, cuaderno original N° 1. Resolución de acusación.

GIRÓN CAMPOS, de profesión educadora, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculada a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ, “AICA”, organismo que agrupa a los docentes en el departamento.

Con referencia a la incompetencia de este juzgado para conocer de los presentes hechos, planteada por el representante el Ministerio Público, doctor JOSE BARBOSA y coadyuvaba por la defensa, se señaló en la vista pública, que el origen y fundamento del Acuerdo 4082 de 2007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Interpretando sistemáticamente la resolución N° 3580, del 31 de octubre de 2006 emitida por el Fiscal General de la Nación y, el Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, considera este Juzgado que es competente para seguir conociendo de los hechos, pues lo que se ampara es el trámite y fallo de procesos penales de homicidio y otros actos de violencia dirigidos contra dirigentes sindicales y sindicalistas, circunstancia que es verificada en la respectiva resolución de la Fiscalía, y allí, expresamente se asigna la competencia del presente caso “radicado 24926”, a las Fiscalías Especializadas destacadas para la Organización Internacional del Trabajo –OIT-

De igual manera no sobra advertir que la presente investigación se encuentra dentro del denominado “Caso 1787”, el cual contiene los actos de violencia en los que han resultado víctimas los trabajadores sindicalizados. Es evidente que una de las víctimas, la señora ABIGAIL GIRÓN CAMPOS, se encontraba sindicalizada, como integrante de la organización conocida con la sigla “AICA”, ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ, denotándose la competencia subjetiva de este Despacho, tal como obra a folio 105 del cuaderno original N°2, en el informe suscrito por la Coordinadora del Grupo de defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de Protección Social.

Finalmente, advierte esta funcionaria que los delitos por los cuales se le acusa al procesado, son de homicidio agravado según los numerales 7°, 8° y 10° del artículo 104 del Código Penal, donde en concordancia al numeral 2° del artículo 5° transitorio de la ley 600 de 2000, las conductas punibles de homicidio agravado, cometido bajo las circunstancias de agravación descritas en los numerales 8° y 10° son de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados. Así las cosas, considera el Despacho seguir con el procedimiento correspondiente en la presente actuación.

Ante este aspecto cabe preguntar esta funcionaria, cuál nulidad se puede presentar si no se ha creado una jurisdicción especial?. La competencia del Juzgado es legal, simplemente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura formaliza este tipo de Despachos para afrontar una tarea especializada que asume el Gobierno Nacional con la Organización Internacional del Trabajo, con miras a la protección de los derechos laborales fundamentales, extendiendo la jurisdicción de los Juzgados Penales del Circuito Especializados a estos Estrados judiciales para conocer, de manera especial, de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes sindicales o sindicalistas, manteniendo sí los criterios previstos por el

legislador estimativos de la competencia funcional de los Juzgados Especializados .

De otra parte, en lo atinente a la variación de la calificación jurídica provisional pretendida por el doctor JOSE BARBOSA, representante de la sociedad, en relación a la inexistencia de la circunstancias de agravación punitiva de los numerales 8° y 10° del artículo 104 del Código Penal, pues en su sentir no se encuentran demostrados los aspectos fácticos del acto terrorista, y que la misma no se agotó en razón a la calidad de servidora pública. En primer término señala esta juzgadora que existe ilegitimidad de personería por parte del Agente del Ministerio Público para proponerla (variación de la calificación jurídica provisional) como lo dispone el artículo 404 del Régimen Procesal Penal, estando la misma en cabeza exclusiva de la Fiscalía General de la Nación o su Delegado, y del Juez, por lo que resulta improcedente tal pedimento; en segundo término, en gracia de discusión, aceptado que no concurren las circunstancias de agravación punitiva anunciadas, el delito imputado a JAVIER REYES HERNÁNDEZ en estas condiciones sería el de Homicidio Agravado por la indefensión de la víctima, siendo el competente para su conocimiento el Juzgado Penal del Circuito; empero, para estos casos, en los que el conocimiento de la causa correspondiere a un juez de menor jerarquía, el legislador establece claramente como salvaguarda del procedimiento, la “prorroga de la competencia para los funcionarios judiciales intervinientes”, como claramente lo establece el artículo 405 del ordenamiento Procesal Penal, luego tampoco impide tal situación el mantener el conocimiento de la actuación en cabeza de este juzgado, y por ende, la competencia. Resulta así, entonces, improcedente la solicitud elevada por el señor Representante de la Sociedad.

En esta dirección, si la facultad de calificar las investigaciones realizadas es privativa de la Fiscalía General de la Nación, resulta claro que cuando dicho órgano decide calificar el mérito del sumario

*con resolución de acusación y esta determinación adquiere ejecutoria, es por que con ella se ha culminado la etapa procesal de la instrucción dando inicio a la etapa de juzgamiento, durante la cual la acusación se convierte en ley para el proceso, y por lo mismo, adquiere carácter vinculante, **delimita la competencia**, fija el marco fáctico y jurídico en que se ha de desarrollar el juicio, y condiciona el proferimiento del fallo con que se ponga fin al debate.*

DE LA NULIDAD PLANTEADA

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, una vez concluida en legal forma la audiencia pública, se ocupará el Juzgado inicialmente de pronunciarse respecto a la solicitud de NULIDAD presentada por el doctor LUIS EDUARDO MAYORCA, en su condición de defensor contractual del acusado JAVIER REYES HERNÁNDEZ.

Se tiene que en desarrollo de la diligencia de audiencia pública celebrada el pasado veintitrés (23) de octubre del año que transcurre, el togado de la defensa, presentó solicitud de nulidad, argumentando que no se encuentran demostradas las circunstancias de agravación punitiva que conllevan a establecer la competencia en los Juzgados Especializados por las causales 8ª y 10ª del artículo 104 del Código Penal, en razón a la no fundamentación jurídica de las mismas por parte de la Fiscalía en la respectiva resolución de acusación, vulnerando con ello los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, causales contenidas en los numerales 2º y 3º del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.

En relación con la violación al debido proceso, señala que la prueba trasladada referida a la versión de un menor de edad, no cumplió

con la ritualidad establecida en el artículo 239 del Régimen Procesal Penal, es decir, allegarse en copia auténtica, pues se aporta en fotocopia simple, en contravía o en desconocimiento de la legalidad señalada, razón por la que resulta ilegal esta prueba. En lo tocante a la demanda de pruebas de la Fiscalía y decretadas por el señor Juez, donde renuncia a su práctica en la audiencia pública, sin presentar argumentación alguna frente a la no presencia de los testigos en la diligencia anunciada, desconociendo el principio de contradicción como garante del derecho de defensa; en igual sentido destaca la no incorporación del cuaderno de anotaciones para determinar si la iniciativa para cometer los actos criminales provino de REYES HERNÁNDEZ, o se trataba de un dictado del comandante “IVAN” y/o “DIVAN”.

En punto de los hechos presentados señala que conforme a las pruebas, el asesinato de la señora ABIGAIL y de su hijo se produjo por ser considerados paramilitares, de una parte, y por haber sido ella jurado en las elecciones presidenciales en donde resulto elegido el actual mandatario de la República, de la otra, de donde se desestima que el móvil ocurre por la calidad de docente.

De lo anterior debe mencionar inicialmente este Despacho Judicial, que en el presente caso, no concurren los condicionamientos de los numerales 2° y 3° del artículo 304 de la Ley 600 de 2.000, como para adoptar la medida extrema de nulitar lo actuado, toda vez que en torno al segmento procesal en que se encuentra la actuación, resulta a todas luces improcedentes sus planteamientos, pues los mismos atinan a realizar un juicio de valor del acervo probatorio, el cual ha de ser debatido precisamente en las alegaciones previas a la sentencia, como elementos estructurales del mecanismo de defensa, mas no por reales compromisos de los principios generadores de nulidad; es decir, que su análisis tiene cabida por parte del operador judicial en la sentencia como soporte de la decisión a adoptar, bajo los lineamientos de los elementos

convalidantes de la responsabilidad o inocencia del acusado en la comisión de las conductas punibles endilgadas en la resolución de acusación y objeto de debate probatorio en la vista pública, como preámbulo a la decisión que pone fin al proceso.

Si como lo predica la defensa, la prueba trasladada referida a la versión del menor lo fue con violación a los preceptos legales, en gracia de discusión, lo que resulta discutible en algún momento es la presentación al proceso de la misma, lo que en ningún momento vicia de nulidad la actuación, contando con mecanismos legales de saneamiento las partes para su exclusión, pero no bajo el imperio de la nulidad como vehementemente lo plantea la defensa.

Vale decir, la nulidad alegada por el señor defensor se deriva de hechos ocurridos en la etapa instructiva. Sobre el particular se ha expresado La Corte, que:

"...en punto del traslado dispuesto en el artículo 400 de la ley 600 de 2000 para que los sujetos procesales preparen la audiencia, invoquen nulidades originadas en la etapa de instrucción que no se hayan resuelto, y soliciten la práctica de pruebas, es claro que ese es el instante oportuno para deprecar una nulidad puntualmente hablando, lo que convierte en extemporáneo el reclamo cuando se hace con posterioridad." ⁵

Por otro lado, llama la atención a este funcionaria, que si bien es cierto se esgrimió una hipotética irregularidad en el desarrollo de la actuación, también es verdad que no se establece a partir de qué momento procesal se debe imponer, siendo ello una falta absoluta de técnica argumentativa del defensor, lo que generaría su no apreciación conforme lo ordena el artículo 310 de la norma adjetiva penal vigente para la fecha de los hechos, máxime que la defensa

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto de segunda instancia del 26 de enero de 2006. Radicación 24843.

tampoco se pronunció al respecto dentro del traslado del artículo 400 id., tal y como se pudo evidenciar en el desarrollo procesal que hoy nos ocupa, siendo este el instante procesal indicado para su formulación ⁶.

Sin embargo y en aras de no vulnerar derecho alguno del aquí vinculado, debe esta juzgadora mencionar que si lo que pretendía el garante de la defensa era presentar como una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa, el hecho que el señor Fiscal de la diligencia de audiencia pública, hubiere renunciado a las pruebas por él solicitadas en oportunidad, tal postura no genera violación alguna a los preceptos legales, pues como sujeto procesal interactivo cuenta con la facultad expresa de dimitir de sus pretensiones, como ocurre en el presente caso; igual suerte pudo haber corrido si quien hubiese desistido de la práctica de las pruebas hubiere provenido de la defensa. En este aspecto, recoge el Despacho que igual derecho y oportunidad tuvo la defensa para “solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes, en el traslado de que trata el artículo 400 del Régimen Procesal Penal, pero no hizo uso de este derecho legal que le asistía.

En ese orden, el hecho de que no se hubiese logrado la asistencia a la vista pública de los declarantes pedidos por el ente fiscal y admitidos por el operador judicial en la audiencia preparatoria, con el fin de conainterrogarlos, no es suficiente este solo hecho para

⁶ Dice la Corte : “también será imprescindible indicar la etapa procesal a partir de la cual se debe invalida la actuación y demostrar que no existe otro medio para subsanar la irregularidad sustancial distinto que proceder a su reconocimiento, conforme a los principio que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

Del mismo modo, la principalística que gobierna las nulidades en el proceso penal impone a quien invoca una nulidad, además de la referencia a la causal específica (principio de taxatividad), el deber de argüir de manera clara y precisa en dónde se origina el defecto de actividad y si éste no satisfizo la finalidad para la que estaba previsto (principio de instrumentalidad de las formas) y demostrar si el vicio afectó las garantías o las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento (principio de trascendencia). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 18 de julio de 2007, Radicación 24891. M.P. Doctor YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

acreditar la violación al principio e la investigación integral. Ahora, si bien el artículo 401 de la ley 600 de 2000 refiere que en la mencionada audiencia el juez resolverá sobre la repetición de aquellos medios de prueba que no se tuvo la oportunidad de controvertir, no es menos cierto que el verdadero entendido de esa disposición es el de que el contrainterrogatorio de los testigos no sea la única manera de controvertir la prueba, pues también es viable hacerlo aportando otras, guardando silencio la defensa en este aspecto, y a la vez, descartando la posibilidad de elevar la nulidad que ahora plantea, privándose de ese modo del derecho de contradicción.

Cabe destacar que el eje central y al cual se aferra la causa en la etapa del juicio, para efectos de la competencia funcional, es precisamente la resolución de acusación, y en ella, en el caso en estudio la Fiscalía General de la Nación impone a JAVIER REYES HERNÁNDEZ la conducta de homicidio agravado, cometido bajo las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 7°, 8° y 10°, del artículo 104 del Régimen Penal, siendo las dos últimas circunstancias las que permiten a los Juzgados Penales del Circuito Especializados asumir el conocimiento de la actuación, la cual no fue objeto de impugnación, manteniendo su validez en el proceso, y por ende, constitutivo legal de la competencia funcional.

Por lo anterior este Despacho judicial declara impróspera la solicitud de nulidad invocada por el doctor LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA, encargado de la defensa del acusado JAVIER REYES HERNÁNDEZ, rechazando radicalmente sus respetuosos argumentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*En desarrollo de la audiencia de juzgamiento la Fiscalía adujo en sus alegatos finales que se estaba frente a los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **REBELIÓN**, descritos en los artículos 104 y 467 del Código Penal, que el aquí acusado debía responder por los mismos ante la notoriedad de su real participación en los hechos que originaron la investigación, pues de los medios probatorios arrojados al expediente, se demostraban tales circunstancias fáctico procesales y de responsabilidad, advirtiendo que dicho acto delictual, se hizo al amparo de provocar un estado de zozobra dentro de la comunidad. Presenta como elementos de juicio las declaraciones de MILKER YEISER RIVERA, HARLEM KERIN RIVERA, ALEJANDRO RIVERA, quienes dan cuenta del acontecer fáctico en su condición de hijos, los primeros, y como esposo el tercero, de la señora ABIGAIL GIRÓN CAMPOS, y hermanos y padre de ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN, respectivamente, quienes vivieron los momentos de angustia y dolor, presenciando un menor de edad como su progenitora caía al piso víctima de las balas asesinas .*

En cuanto al grado de responsabilidad, anuncia como documental el informe del Cuerpo Técnico de Investigaciones, misión de trabajo desplegada por funcionarios de área de delitos especiales de la SIJIN, Departamento de Policía de Caquetá, las actas de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia; ejecuta un análisis pormenorizado de la versión libre rendida por el menor MANUEL ALBERTO CUCHIMBA, ante la jurisdicción de Menores, en la que hace cargos directos en contra de alias “CONDORITO”⁷, quien como miembro de la Columna “Teofilo Forero”, ordenó y dispuso los mecanismos necesarios para eliminar a la profesora ABIGAIL GIRÓN CAMPOS, y de paso a su hijo ELKIN YANNY RIVERA ,objetivo que en efecto se cumplió el 22 de agosto de 2002, luego de realizar el estudio y seguimiento necesarios, o actos de

⁷ Alias utilizado por JAVIER REYES HERNÁNDEZ dentro de la organización al margen de la ley, y que reconoce abiertamente en una de las indagatorias que obran en el plenario.

inteligencia como se conoce al interior de los grupos alzados al margen de la ley, para llevar a cabo la misión encomendada.

Refiere el Delegado de la Fiscalía que la prueba testimonial permite de manera legal establecer la coautoría, como determinador, en los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2002 en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que fueron ultimados con disparos de arma de fuego la profesora ABIGAIL GIRON CAMPOS y su hijo ELKIN YANNY RIVERA GIRON, aunado a los informes de los investigadores. En tal sentido acoge de manera plena la versión rendida por MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA alias “El Ciego”, en la que asegura que alias “Condorito” fue quien dio la orden y estuvo pendiente de su cumplimiento; además, reseña que fue reclutado por alias “CRISTIAN” para que cumpliera las órdenes dadas por “Divan” y/o “Ivan”, comandante de la columna guerrillera; misiones que son ejecutadas por terceros integrantes de la misma columna.

En el caso particular la orden fue dada por “Ivan” y/o “Divan”, recibida por “Condorito”, puesto que desde tiempo atrás venía haciendo seguimiento a la familia con miras a su exterminio, y así se evidencia con las cartas que alias “ENITH” le enviaba a “ELKIN”, poniendo de presente el peligro que corría por no compartir las ideas políticas, siendo considerado como “sapo”.

JAVIER REYES junto con alias “IVAN” y/o “Divan” tenían mando, e incluso confianza con “CRISTIAN”, cabecilla del grupo armado, para adelantar actuaciones en la población de Puerto Rico ante la incompatibilidad de pensamientos, región azotada por los Frentes 14 y 15 de las FARC, y en especial por la columna móvil “Teofilo Forero”; realizó seguimientos en moto, transportaba guerrilleros, llevaba remesas, entre otras actividades, lo que demuestra que estaba de lleno metido en la organización. Agrega que, JAVIER REYES cree que como no fue el autor material de los crímenes, y la

orden la recibió de alias "IVAN" y/o "Divan", no tiene que responder por estos hechos, cuando se demuestra que el que dirigió y orientó la forma como debía ejecutarse esa misión, pues se trata de una repartición o división de trabajo que permite concluir una coautoría, contando con pleno conocimiento de las actuaciones que estaba desarrollando, y es por ello que acepta el cargo de REBELIÓN.

Se pretendió por parte de la defensa desvirtuar que JAVIER REYES tenía mando al interior de la organización, para ordenar ejecuciones, pero se permea en el proceso que actuó en una serie de crímenes en el municipio de Puerto Rico, por no compartir su ideología, iniciando una persecución a educadores y dirigentes. Por eso MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, alias "El Ciego" ha expuesto de manera contundente, quien era y es JAVIER REYES en el Caquetá. Y sin ningún miedo señala que era el jefe urbano de la guerrilla, que obligaba a realizar actividades delictivas. Por último señala el ente fiscal que no amerita duda el hecho de que el acusado estaba vinculado a la organización, que realizaba labores de seguimiento y mando, lo que con conocimiento de causa le permitió ordenar la ejecución de la profesora ABIGAIL GIRON, y que lo único que ahora pretende es confundir a la administración de justicia al decir que no era comandante, para de esta manera pretender ser exonerado de responsabilidad. Pide entonces se profiera sentencia de carácter condenatorio por las conductas punibles endilgadas en la resolución de acusación, existiendo elementos de juicio suficientes demostrativos de su responsabilidad.

El señor representante del Ministerio Público, doctor JOSE BARBOSA, luego de elevar solicitud de variación de la calificación jurídica provisional dada las conductas realizadas por el aquí acusado, crítica las circunstancias de agravación punitiva aducidas por el señor Fiscal en sus alegaciones al igual que la fundamentación de la responsabilidad, pues se refiere a la versión de MANUEL ALBERTO CUCHIMBA, cuyo contenido es un

documento que no esta suscrito por el entrevistado, ni por quien lo produjo, no existe probatoriamente, esta viciada en cuanto a su aducción y, además no fue objeto de contradicción. En punto de la entrevista del menor MANUEL ALBERTO CUCHIMBA alias “El Ciego”, aduce que toda la información vertida por el infante devela hechos ocurridos con antelación a su vinculación al grupo armado, luego miente en su versión, puesto que tan solo llevaba tres meses en el grupo armado, o, sencillamente no es el autor de la misma, por ausencia de la firma. Agrega que no se puede deducir de su versión quién es “Condorito”, ni se puede individualizar a JAVIER REYES HERNÁNDEZ, pues en la vista publica el señor WILSON DIAZ RAMOS, integrante de la organización manifestó que su hermano, igual responde al alias de “Condorito” y refiere que estuvo en la región de Puerto Rico, lo que genera duda acerca de su verdadera identidad. Por último, refiere el señor representante de la sociedad que en Puerto Rico la permanencia del grupo subversivo “FARC” es una constante, y que a la señora ABIGAIL GIRON no la mataron por ser profesora de una institución pública, por razón de su actividad, circunstancia que no se probó, es decir que la muerte haya sido como producto de su función como educadora, sino que el móvil fue el hecho de tener un hijo militar; tampoco se encuentra demostrado el fin terrorista, pues se trata de un homicidio simple al no estar establecido el móvil, ni se han probado las causales 8ª y 10ª del artículo 104 de la ley 599 de 2000, luego insiste en que ha debido variarse la imputación para efectuar el debate ante el competente. Culmina su intervención diciendo que se trata de un homicidio cometido bajo la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 7º del artículo 104 del Régimen Penal, y, a demás que se debe verificar el cargo de Rebelión, pues ha sido condenado en tal calidad, por lo que demanda la cesación de procedimiento por esta conducta.

Por su parte la defensa en cabeza del doctor LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA, inicia su disertación indicando que en contra de JAVIER REYES pesa una condena de 29 años y 6 meses, por

homicidio (en firme), y otra de fecha 28 de septiembre de 2007, en donde se le impone como pena la de 25 años y 8 meses por Homicidio y Rebelión, siendo ésta objeto de apelación por la propia defensa, razón por la que no existe mérito para ser condenado por el delito de REBELIÓN, pues estaría siendo juzgado dos veces por el mismo hecho; luego plantea la nulidad de lo actuado por las causales 2ª y 3ª del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, pues en su sentir no se dan las circunstancias que dan competencia a los Juzgados Especializados por las causales 8ª y 10ª del artículo 104 del Código Penal en razón a la no fundamentación jurídica de las mismas, no se adujo la existencia de los fines terroristas, menos aún la demostración de que la muerte de ABIGAIL GIRON se haya dado por su calidad de servidora pública (docente). En cuanto a la responsabilidad agrega la defensa que no es creíble el dicho del menor MANUEL ALBERTO CUCHIMBA, no encuentra respaldo, no puede aseverar hechos que no conoció, toda vez que JAVIER REYES no tenía mando, no daba órdenes de ejecución, no hay orden de batalla que lo ubique como comandante, pues su misión era la de mandadero, como se ha anunciado, luego la prueba de cargo soporta indicios de mentira, es inverosímil; aduce que “El Ciego” no pudo ser amenazado por alias “Condorito” para cometer el hecho, pues éste no conocía a la mamá de CUCHIMBA para inferir las amenazas, menos aún que fuera obligado, pues no se tiene que se le haya colocado un revólver en alguna parte de su humanidad para que ejecutara el hecho delictual. Agrega que JAVIER REYES cuando fue capturado llevaba 14 meses trabajando con la guerrilla, por lo que no podía dársele mando, y, como miliciano que era, el día de los hechos se encontraba en otro lugar, concretamente en “Rionegro”, cumpliendo órdenes, no que las diera, esto no lo podían hacer los llamados “rasos”, solamente los jefes, y no tenía tal condición. Concluye diciendo que no obra certeza de que hubiera realizado actos de presencia en el lugar, que hubiera dado la orden de asesinar a las personas, que hubiera actuado como determinante, razón por la que solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de JAVIER REYES por la conducta de homicidio agravado; de manera subsidiaria pregonar la duda, pues de las

pruebas existentes no se puede afirmar con certeza la responsabilidad del acusado en la comisión de las conductas punibles de homicidio agravado.

*Sustentada así la posición de los sujetos procesales intervinientes y a fin de establecer en ejercicio de las funciones a cargo del Despacho, orientadas por el imperativo de determinar con objetividad la verdad y justicia, esta funcionaria judicial luego del análisis conjunto de las pruebas, yuxtapuesto al enfoque jurídico esbozado por la defensa, dado lo probado en el expediente y la audiencia de juicio, así como también, en aplicación al principio de la **intima convicción** a que llegó esta juzgadora, analizará los alcances y objetivos de los mismos.*

En principio, y con antelación a adentrarnos en la análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso, teniendo en cuenta lo anficológico de la prueba testimonial que se plantea.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA. *El juicio de legalidad se relaciona con el proceso de formación de la prueba con las normas que regulan la manera legítima de producir e incorporar la prueba al proceso, con el principio de legalidad en materia probatoria y la observancia de los presupuestos y las formalidades exigidas para cada medio.*

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el

documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la regla general de exclusión al disponer que: “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.

*Se entiende por **prueba ilícita** la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima ⁸; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.*

La prueba ilícita debe ser indefectiblemente excluida y no podrá formar parte de los elementos de convicción que el juez sopesa para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, sin que pueda anteponer su discrecionalidad ni la prevalencia de los intereses sociales. En cada caso, de conformidad con la Carta y las leyes deberá determinarse si excepcionalmente subsiste alguna de las pruebas derivadas de una prueba ilícita, o si corren la misma suerte que ésta.

⁸ Constitución Política, artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Al respecto, confrontar la sentencia de casación del 8 de julio de 2004 (M.P. Doctor Herman Galán Castellanos, radicación 18451), providencia donde la Sala analiza la doctrina y perfila la línea jurisprudencial.

*La **prueba ilegal** se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida, como lo indica el artículo 29 Superior.*

En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial, por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba.

El análisis del presente asunto a la luz de los anteriores lineamientos jurisprudenciales permite evidenciar que la amonestación de la defensa en punto de la aducción de la versión del menor infractor y contraventor MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, rendida ante el Juez Único Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, precisa el Despacho en primer lugar que esta clase de diligencia no conlleva el requisito del juramento, por cuanto la legislación del Menor así lo consagra, y como tal lo plasmó en la citada diligencia, luego mal haría el funcionario judicial optar la imposición de la fórmula del juramento. Luego la versión es válida, y al menor de edad no se le juramenta, por cuanto es claro que este mecanismo, según la jurisprudencia, solo lleva a consecuencias penales cuando falta a la verdad, en ningún momento el juramento se tiene para efectos vinculantes.

Ahora bien, destaca esta funcionaria que en acatamiento de lo normado en el artículo 239 de la ley 600 de 2000, en lo referente a la prueba trasladada, se cumplieron las formalidades allí señaladas, pues el ente investigador a través de la resolución diada nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005) dispuso el acercamiento a la foliatura de “copia por duplicado de la versión rendida por éste en el proceso que se adelanta en su contra”, librándose con tal propósito el oficio N°5544 dirigido a la doctora AIDA PIEDAD DAVID LOPEZ, Juez Primera de Familia del Circuito de Florencia⁹, en donde se adelanta la actuación en contra de MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, por la comisión de las conductas punibles de Homicidio agravado y Rebelión, y que corresponde a los mismos hechos, .

En tal sentido, la doctora AYDA PIEDAD DAVID LOPEZ, en su calidad de Juez Primera Promiscua de Familia de Florencia, a través del oficio N° 209, que con firma original de la funcionaria, allega fotocopia de la exposición de descargos del implicado MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA rendida dentro del proceso seguido en su contra por los delitos de Homicidio y Rebelión, acotando que la misma es para que obre como “prueba” dentro del proceso N°24926 (es decir que se trata del presente asunto).

De lo anterior, sin mayores disquisiciones, se puede deducir que la “prueba” fue solicitada de manera oportuna por autoridad judicial competente, y, allegada en igual sentido por un juez de la República, en cumplimiento a lo dispuesto por un Homólogo, lo que permite inferir que se trata de una prueba legal y oportunamente aportada al proceso, la que sin duda alguna conocieron los sujetos procesales intervinientes desde su arribo al expediente, contando con la oportunidad de controvertirla, sin que se haya presentado objeción alguna en su oportunidad. Así mismo, y en respuesta clara a la manifestación del señor Agente del Ministerio Público y la Defensa, si bien la Fiscalía desistió de la recepción del testimonio de MANUEL

⁹ Resolución emanada de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Especializados de Florencia, Despacho Segundo. Folio 223 y 2254 cuaderno Original N° 1

ALBERTO CUCHIMA alias “El Ciego” en audiencia pública, por la no comparencia del testigo, bien había podido el doctor JOSE BARBOSA, como representante de la sociedad insistir en la misma (práctica declaración de alias “El Ciego”), contando con la facultad expresa, como sujeto procesal que es, como lo señala la ley 600 de 2000 en el numeral 7° de su artículo 125, pero tampoco lo pidió.

Ahora bien, se pregunta esta funcionaria, si anuncia en la vista pública el doctor JOSE BARBOSA que actúa en cumplimiento de su deber constitucional, pues en su sentir se le estaba quebrantando el derecho de controversia en la prueba testimonial, entonces por qué no insistió en la vista pública sobre estos testimonios, bajo esa misma premisa?. Aun más, critica el Ministerio Público que la entrevista no tiene validez, pero en el escrito precalificadorio, la misma entidad, Ministerio Público, basa su pedimento de acusación en esta versión, la de MANUEL ALBERTO CUCHIMBA. No es entendible, que ahora asuma una posición contraria a lo plasmado en el proceso, cuando ha sido materia de debate en la etapa previa a la del juicio.

De otra parte, como quiera que se alega la falta de sello de secretaría para indicar que se trata de una “copia autentica de la versión libre rendida por el menor MANUEL ALBERTO CUCHIMBA”, ello no es óbice para desestimar su aportación, y por ende declarar su ilegalidad, por cuanto el Juez tiene un poder implícito de “autenticación”, porque proviene directamente de un acto propio de sus funciones, por el solo hecho de expedir de primera mano las copias, como director el proceso, que si bien no es un poder igual al del Notario, toda vez que con su firma original en el oficio remisario, logra tal propósito, la veracidad del documento que se aporta. La prueba trasladada si fue debidamente aducida al proceso porque fue pedida por el Fiscal y expedida por el Juez de Familia; es auténtica porque con la firma del funcionario de Familia estampada en el oficio está avalando el contenido de las fotocopias.

Luego, no esta llamada a prosperar entonces las inquietantes manifestaciones, que al respecto expusieron en audiencia publica tanto el Ministerio Público como la defensa.

Los medios de convicción obrantes en el expediente, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la CERTEZA en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

*Una vez aclarado que durante el tramite de investigación y juicio de la presente causa no existió nulitación alguna que invalide todo o en parte lo actuado, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los alegatos presentencia realizados por la Fiscalía, el Ministerio Público y la Defensa, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, respecto a declarar **CULPABLE** de los cargos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en **concurso material homogéneo**, y **REBELION**, en calidad de coautor, al señor **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad por orden de otra autoridad judicial, y requerido por los hechos que aquí se juzgan.*

HOMICIDIO AGRAVADO.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el alevé crimen de que fue víctima la señora **ABIGAIL GIRÓN CAMPOS**, educadora afiliada a “**AICA**” - ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETÁ -, y que previamente le había costado la vida de su hijo **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN**, el fatídico día del veintidós (22) de agosto de dos mil dos (2002) en la población de Puerto Rico, Caquetá, al ser declarados objetivo militar por el grupo subversivo autodenominado FARC, a través de la columna móvil “Teofilo Forero” que opera en la zona, bajo la imputación de ser considerados auxiliares de los paramilitares.

En primer término se cuenta con las actas de inspección de cadáver N° 0011 de fecha 22 de agosto de 2002, a través de la cual se establece la muerte de **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN** acaecida aproximadamente a las 16:30 horas en la calle 6ª entre carreras 14 y 15 del barrio “El Jardín” del municipio de Puerto Rico, presentando el cuerpo siete orificios que interesaron partes vitales, así: un (1) orificio en la región bucal sobre el labio superior lado derecho; un (1) orificio región occipital parte central; dos (2) orificios región clavicular lado derecho; dos (2) orificios región axilar derecha, y un (1) orificio región subclavia lado derecho ¹⁰.

Acta de inspección de cadáver N°0012 de la misma fecha, en donde da cuenta del deceso de **ABIGAIL GIRON CAMPOS**, acaecido en la calle 5ª con carrera séptima, esquina, barrio “El Comercio” del citado municipio, abatida por las balas asesinas, las que impactaron en seis oportunidades su cuerpo, localizadas así: un (1) orificio región parotidea debajo del lóbulo de la oreja lado derecho; un (1) oficio región de la cien izquierda; dos (2) orificios región orbitaria debajo del

¹⁰ Folios 1 a 5, cuaderno original N° 1. Departamento de Policía Caquetá, Estación de Carabineros Puerto Rico

*ojo izquierdo; un (1) orificio región dorsal superior; un (1) orificio región infraescapular lado derecho, y un (1) orificio región fosas iliacas lado derecho*¹¹. Protocolo de necropsia N° OML-046 suscrito por el doctor ALEXANDER CONSUEGRA VILORIA, médico Hospital local, diligencia en la que luego de practicar los respectivos exámenes, concluye acerca de las causas del deceso: “Mujer adulta quien fallece por shock neurogénico debido a lesiones encefálica ocasionadas por heridas con proyectil de arma de fuego”¹².

Además de lo anterior, fue un hecho notorio el vil asesinato de la educadora ABIGAIL GIRON CAMPOS y de su hijo ELKIN YANNY RIVERA, pues causó hondo revuelo en la población de Puerto Rico el 22 de agosto de 2002, de lo que dan cuenta sus moradores, siendo señalado como autor de los mismos el grupo insurgente al margen de la ley que opera en el Caquetá autodenominado FARC.

*Da cuenta de ello, la declaración del menor MILKER YEISER RIVERA GIRON, quien acompaña a su progenitora junto con la también profesora GLORIA DURAN, observando cuando dos hombres que venían detrás de ellos le dispararon por la espalda a ABIGAIL, cayendo ambos al piso pues iba cogido de la mano de su mamá, la profesora salió a correr; estando en el piso uno de los sujetos (el que iba con camisa amarilla, jean azul y chanclas o sandalias que están de moda) pasó por encima del cuerpo y le disparó nuevamente a su mamá, emprendiendo carrera los dos sujetos*¹³. Y, las declaraciones de HARLEM KERIN RIVERA GIRON, en donde refiere las condiciones en que produjo la muerte de su progenitora y su hermano, aduciendo previas amenazas por parte de militantes del grupo subversivo, debido a que su hermano SIRANEY, formaba parte integral de las filas de las Fuerzas Armadas de Colombia¹⁴.

¹¹ Folios 6 a10, cuaderno original N° 1. Departamento de Policía Caquetá, Estación de Carabineros Puerto Rico.

¹² Folios 67 a 71, cuaderno original N° 1, Instituto Departamental de Salud, Hospital San José Puerto Rico, Caquetá.

¹³ Folios 37 y 38, cuaderno original N° 1. Diligencia de declaración.

¹⁴ Diligencia de declaración, folios 39 a 42, cuaderno original N° 2

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

Las pruebas anteriormente reseñadas, permiten advenir la ocurrencia de un doble homicidio agravado verificado en concurso de hechos punibles de forma homogénea y simultánea, el cual fuera deducido en la calificación jurídica provisional, aspecto que, se repite, no fue objeto de inconformidad por los intervinientes a través de los mecanismos legales, recursos, muy seguramente ante la evidencia

No sobra advertir que nos encontramos frente a un homicidio con fines terroristas, como quiera que las evidencias permiten establecer que el crimen lo ejecutaron integrantes de la columna móvil “Teofilo Forero” del denominado grupo guerrillero FARC, según se indica, quienes para aquella época sembraron el terror realizando distintos atentados en contra de personalidades de la municipalidad, en aras de buscar una hegemonía y dominio sobre la población civil, brotando esa actitud perturbadora del orden público, la paz y la tranquilidad del municipio de Puerto Rico, instaurando sus propias maneras de “hacer justicia” o de “intimidar”, en detrimento adicional

de la institucionalidad del país, pero por sobre todo, con una franca puesta de incertidumbre y temor en la ciudadanía.

De ese estado de zozobra, intranquilidad y revuelo que se suscitó en el municipio de Puerto Rico, es el propio JAVIER REYES quien en una de las indagatorias vertidas al informativo, así nos lo hace saber, cuando se refiere al asesinato del alcalde de Puerto Rico, en estos términos: “ por la alarma del pueblo, la bulla y todo el pueblo de que habían asesinado al alcalde, por eso me enteré, la noticia se regó de inmediato por todo el pueblo”. Y continúa: “Si señor, claro, por la alarma de la gente, bajamos junto con mi papá, y fue cuando nos contaron que habían asesinado al alcalde...”¹⁵

No es para nadie desconocido el conflicto armado interno que sucede en Colombia, el que se presenta por existir fuerzas armadas, diferentes a las gubernamentales, que se oponen al gobierno o a otras fuerzas armadas ilegales por motivos étnicos, políticos, sociales, económicos o religiosos, el cual se desarrolla hace más de 40 años en su versión actual, con antecedentes históricos en la violencia partidista de la década de 1950 y años anteriores, circunstancia que en el presente caso se concreta, pues de los medios de prueba allegados, se evidencia que los interfectos eran integrantes de la población civil, ajenos totalmente a los fines innobles perseguidos por los grupos alzados en armas al margen de la ley.

Además de lo anterior y con respecto al asesinato de civiles en el conflicto armado interior que afecta a nuestra nación, el mismo ente Constitucional ha manifestado al respecto¹⁶:

“De acuerdo con ello, ya en relación con los hechos demostrados a los que se atribuye la grave alteración del

¹⁵ Folio 83, cuaderno original N° 1. Diligencia de indagatoria vertida el 13 de septiembre de 2002 ante la Fiscalía tercera Especializada de Florencia dentro del radicado número 17.840.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-802 de octubre 2 de 2002. Radicado R-E-116 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRRIVIÑO.

orden público, la Corte advierte que los asesinatos de civiles son una de las manifestaciones de ese conflicto que con más nitidez evidencia su degradación no sólo por involucrar a personas indefensas que son ajenas a él sino por los mecanismos a que se acude para perpetrar tales asesinatos, mecanismos muchas veces atroces y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas." (Subrayado del Despacho)

(...)

"Ese cúmulo de situaciones comportan ya no sólo un serio cuestionamiento de las instituciones, al que por mucho tiempo no ha sido ajeno nuestro país, sino el desconocimiento de la intrínseca valía de los seres humanos. De allí que la dignidad de éstos se escamotee y se asuma como un recurso más al servicio de los propósitos que cada grupo armado irregular persigue. Por tanto, con el despliegue de todos esos comportamientos no solo se está desconociendo la validez del ordenamiento jurídico y político establecido, sino, lo que es más, con los atentados indiscriminados contra la población civil, se están socavando los cimientos que le sirven de fundamento."

De manera que las pruebas mencionadas tienen la capacidad demostrativa que permite deducir la materialidad de las infracciones, es decir, hay satisfacción del primer aspecto externo del delito, la tipicidad.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Así las cosas, no existe resquicio de duda en relación con la flagrante violación a los bienes protegidos como el de la vida y la integridad personal, al ejecutarse las conductas delictivas de Homicidio, sobre integrantes de la población civil, ajenos al conflicto armado, siendo esto concordante con las prohibiciones normativas que exponen el Derecho Internacional Humanitario, amparado en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, que de paso sea decirlos han sido suscritos debidamente por Colombia.

*Por su parte, los parámetros de la acusación se encuentran demarcados con la providencia proferida por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, de la Unidad Destacada OIT., pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**, el cual no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por hallarse indicios serios de que él había ordenado la ejecución de la profesora **ABIGAIL GIRÓN** y de su hijo **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN**, heridos con arma de fuego a cada una de las víctimas, quienes sufrieron graves lesiones en parte vital de sus cuerpos, causándoles su deceso de manera instantánea.*

Se ha dicho, que para que una persona se reputa reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han

sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad JAVIER REYES HERNÁNDEZ, fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado.

*Dentro de dicho contexto tenemos, conforme se ha expuesto a lo largo de esta decisión, que se le atribuye a **REYES HERNÁNDEZ** como comandante del grupo subversivo autodenominado columna móvil “Teofilo Forero, el haber ultimado a dos miembros de la población de Puerto Rico, por ser considerados auxiliadores de las “Autodefensas” grupo contrario a su ideología, y por eso fueron considerados “objetivo militar” por el máximo comandante del Frente que opera en la Región.*

Da cuenta de la real participación del sujeto agente la versión de MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, la que fuera legalmente aducida a la foliatura, quien igual era miembro de la columna “Teofilo Forero”, digna de credibilidad para el Despacho, pues ella permite de manera armónica, coherente y certera en establecer que el aquí enjuiciado JAVIER REYES, es el autor de los homicidios que se analizan, en los cuales también se encuentra vinculado. Veamos entonces que nos dice el citado deponente en su versión.

Refiere MANUEL ALBERTO CUCHIMBA, menor de edad para la época de los hechos, que fue contactado por alias “CRISTIAN” para que ingresara a la organización conocida como FARC-EP, a lo que se negó en principio, pero una vez acepta por intermedio de “Condorito”, es llevado ante el cabecilla “IVAN” y/o “Divan”, quien le dio una pistola para disparar”; estando ya en la organización como prueba le señalaron que tenía que matar a una persona, razón por la que “Condorito” en compañía de “Cristian”, emitió la orden de

ejecutar a ELKIN, pero como no lo logró, esta fue cumplida por “ÑOÑO”, presenciando todos el hecho; posteriormente, por amenazas inferidas por “Condorito” en el sentido de atentar contra la vida de la familia, en compañía de HAMILTON TRUJILLO alias “KIKO” matan a la señora ABIGAIL, estando siempre bajo la vigilancia de “CRISTIAN” y “CONDORITO”, previo seguimiento realizado por “Condorito”, utilizando para ello una moto roja.

Frente a la realidad procesal encontramos que efectivamente en el municipio de Puerto Rico opera la organización guerrillera autodenominada FARC-EP, haciendo presencia a través de la columna móvil “Teofilo Forero” de la cual su comandante responde al alias de “El Paisa”, seguido “Ivan”, “Cristian”, “Condorito” y otros, dentro de su estructura orgánica; también se tiene como cierta la afirmación de que las órdenes de ejecución o de cumplimiento de misiones es dada por los comandantes a sus subalternos y estos a su vez delegan para ser cumplidas por los llamados milicianos; de ello da cuenta JAVIER REYES HERNÁNDEZ en su indagatoria. Igual se tiene que, una vez entrenado MANUEL CUCHIMBA por alias “Ivan” y/o “Divan”, fue puesto a disposición de “Condorito” para el cumplimiento de las órdenes de eliminar a personas de bien, y por eso estuvo atento a su cumplimiento, tanto que realizó la tarea de seguimiento a la profesora ABIGAIL y condujo a los milicianos “El Ciego” y “Ñoño” para que cumplieran la misión, indicándoles el sitio en donde ella se encontraba, cumpliendo así su cometido, eliminar a un contradictor.

Para desnaturalizar esta versión, se pretende ubicar a JAVIER REYES en un lugar diferente al municipio de Puerto Rico, y para ello trae la defensa ya en audiencia pública al señor WILSON DIAZ RAMOS, militante del grupo subversivo, quien con sus manifestaciones entra en contradicciones y no logra aclarar la pretensión de la defensa. Veamos por qué.

Con sorprendente memoria y receptividad, luego de transcurridos más de cinco años, recuerda el señor WILSON DIAZ RAMOS las actividades realizadas el día 22 de agosto de 2002, y sin conocer a JAVIER REYES, lo ubica en el corregimiento de Rionegro, a donde arribó para llevar unos documentos, supuestamente en cumplimiento a las labores de mandadero que le correspondía como miliciano. Se pregunta entonces el Despacho, qué pasó en ese sitio que impactó tanto al deponente? Nada. Extraño si resulta para esta funcionaria, que el encuentro entre WILSON y JAVIER duró tan solo cinco minutos, en razón a que la misión a cumplir era la entrega de unos documentos, y en ese corto tiempo haya conocido aspectos personales de su “compañero” y a los que hace referencia en la declaración, máxime si en cuenta se tiene que operaban en diferentes columnas y por ende territorios. Mientras JAVIER REYES se mantenía en el caquetá, WILSON DIAZ se desplazaba por los departamentos de HUILA; y se repite, tan solo el día 22 de agosto de 2002, por un instante, tuvieron contacto estos dos integrantes del grupo subversivo, como para enterarse de las actividades desarrolladas al interior del mismo, las cuales no logra precisar atendiendo las preguntas efectuadas por el Despacho. Limita su dicho a expresar que JAVIER REYES no tuvo mando, ejerciendo únicamente las labores de mandadero, pues el comandante de las milicias era “IVAN” y/o “Divan”, desconociendo quien cumplía sus ordenes puesto que no pertenecía a esa unidad.

Por ultimo, afirma no conocer el alias utilizado por JAVIER REYES, cuando a veces se sabe que una vez ingresa el militante a las filas subversivas se distinguen más por el alias que por el verdadero nombre; pero aquí, en contravía a las reglas de la guerrilla, WILSON DIAZ, da fe del nombre verdadero de aquí acusado, únicamente, pero frente a los demás integrantes dice no conocer los nombres y si los alias. Bastante contradictorio no?. Así mismo, pretende confundir a la administración de justicia cuando refiere que su hermano “Jheferson” era conocido dentro del grupo subversivo con el alias de

“Condorito”, de quien no brinda ninguna descripción física, pese a la gran capacidad de retención que dice tener y con mayor razón al grado de parentesco luego no ofrece credibilidad alguna la declaración de WILSON DIAZ RAMOS para esta funcionaria. Permite esta declaración establecer que JAVIER REYES HERNÁNDEZ no salió del casco urbano del municipio de Puerto Rico el 22 de agosto de 2002, pues como se ha expuesto, realizó labores de inteligencia y seguimiento a la profesora, estando vigilante al cumplimiento de la orden de acabar con su vida, lo que demuestra la mendacidad del testimonio rendido en audiencia pública .

En relación con la versión que sobre el acontecer fáctico presenta JAVIER REYES HERNÁNDEZ, señala en diligencia realizada el 13 de septiembre de 2002 ante la Fiscalía Trece Especializada de Florencia que no pertenece a ningún grupo subversivo por lo que resulta falso el cargo que le hacen por los delitos de Homicidio y Rebelión en relación con los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2001¹⁷, desconociendo totalmente los hechos, pues se encontraba como a diez cuadras de distancia del lugar, escuchando si la balacera que se presentó. En esta diligencia acepta la autoría de un manuscrito en el que se consigna las diferentes misiones adelantadas en el municipio de Puerto Rico por la guerrilla, procediendo a realizar una narración de cada uno de los hechos allí consignados. En el puntual caso del asesinato de la profesora ABIGAIL y de su hijo ELKIN, refiere que a ELKIN lo mató un muchacho que el dicen “ÑOÑO” en compañía de otro que le dicen “El Ciego”, como a eso de las tres de la tarde; y agrega que a las siete y treinta de la noche entre “El Ciego” y “Kiko” mataron a la profesora ABIGAIL, siendo su participación “lo mismo que siempre me avisaban era cuando ya iban hacer los trabajos”. Agrega que le dicen “Condorito” desde que jugaba micro, y así lo distinguen en el

¹⁷ Ver folios 81 a 97, cuaderno original N° 1. Muerte del señor JOSE LIZARAZO ROJAS, alcalde del municipio de Puerto Rico, de quien era amigo. Dice que escuchó los disparos y se enteró de su muerte por la alarma y la bulla del pueblo que generó este hecho.

pueblo¹⁸. Esto para significar la ausencia de verdad en la declaración vertida por WILSON DIAZ RAMOS en audiencia pública y la misma contradicción que presenta el acusado en sus manifestaciones, reafirmando con ello la posición del Despacho atinente a la permanencia en el municipio de Puerto Rico de JAVIER REYES, dentro de la zona de influencia como integrante del grupo subversivo, en donde era distinguido con el alias de “Condorito”.

En ampliación de indagatoria realizada el 4 de octubre de 2002 ante la Fiscalía Sexta Especializada de Florencia describe: “ Yo empecé a trabajar con la guerrilla hace aproximadamente un año con el frente “Teofilo Forero”, antes de estar con este frente, estuve con el Frente 14 al mando del comandante llamado “Cornelio”, estuve aproximadamente seis meses, de ahí estuve en instrucción militar, cultural y político, durante 20 días, al cabo de los cuales no me utilizaron para nada más, fui retirado de ahí (sic) e ingrese al frente Teofilo, ingrese como miliciano, nos mandaron a una a Puerto Rico....” ¹⁹. Continúa narrando las misiones en las que participó, relacionadas con el asesinato de personas del municipio de Puerto Rico; por último refiere que está colaborando con la justicia, por lo que solicita protección, pues existe la orden directa de la guerrilla de Puerto Rico de acabar con su vida, situación en la que igualmente se encuentra alias “El Ciego”.

Deduca el Despacho de esta injurada, su permanencia y trayectoria en el grupo subversivo acantonada en el municipio de Puerto Rico, por algo mas de dos años; reafirma la autoría de los manuscritos contenidos en el cuaderno en donde se registra el cumplimiento de las misiones encomendadas y de las cuales hizo referencia en la anterior diligencia, y del cual se desprende su participación en los hechos criminosos descritos, pues de manera puntual se denota el hecho de hablar en plural, “estuvimos”, “matamos”. De la misma no

¹⁸ Ver folios 89 y 90 cuaderno original N° 1, que contiene la diligencia de indagatoria rendida por JAVIER REYES HERNÁNDEZ el 13 de septiembre de 2002.

¹⁹ Ver folio 47 y s.s. cuaderno original anexo de control de legalidad

se denota animadversión alguna en relación con MANUEL ALBERTO CUCHIMA alias “El Ciego” frente a sus manifestaciones, pues refiere que también está colaborando con la justicia, como ahora lo presenta en audiencia, para desdibujar los cargos que éste le hiciera desde aquel entonces, pero que hasta ahora viene a rebatirlos el aquí enjuiciado JAVIER REYES, aduciendo que a “El Ciego” le ordenaron endilgarle estos cargos, por parte del comandante del grupo subversivo, por estar colaborando con la justicia.

No tiene tampoco asidero esta posición en el paginario, sostenida por el enjuiciado y su defensa, teniendo en cuenta que la captura de JAVIER REYES HERNÁNDEZ se produjo el 12 de septiembre de 2002, rindiendo indagatoria al día siguiente (13 de septiembre), y la versión del menor infractor y contraventor MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, se realiza el 23 de septiembre de 2002. Luego no encuentra razonable esta funcionaria que tan solo hasta el 16 de septiembre de 2005, venga a afirmar que todo ha sido un montaje de la guerrilla para perjudicarlo.

Como una prueba mas de las actividades delictivas desplegadas por JAVIER REYES HERNÁNDEZ, cuenta la foliatura con la indagatoria vertida el once (11) de octubre de dos mil dos (2002) ante la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia, en la que acepta haber participado en la muerte del educador JACOBO RODRÍGUEZ y su esposa JUDITH ANDRADE VARGAS, acto delictivo que cometió cuando llevaba tan solo ocho días de haber ingresado a las milicias por intermedio de alias “WALTER”, pues antes hacia parte del Frente 14 de las FARC. Describe de manera precisa nuevos hechos cometidos por la “Teofilo Forero” en el municipio de Puerto Rico ²⁰. Es por ello que el catorce (14) de mayo de dos mil tres (2003) se dicta sentencia anticipada en hechos acaecidos el 18 de septiembre de 2001 en el área urbana del municipio, la que esta en firme,

²⁰ Folios 255 a 262, cuaderno original N° 1,

debidamente ejecutoriada ²¹, y por la que se encuentra privado de la libertad descontando pena en el establecimiento penitenciario y carcelario de Chiquinquirá .

Por último, el subintendente JOSE ALEJANDRO CLAROS GÓMEZ, en su condición de Jefe del área delitos contra la Vida SIJIN Departamento de Policía Caquetá, mediante oficio N° 0561/SIJIN DECAQ, allega la entrevista practicada a MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, alias “El Ciego”, quien como integrante de la Columna Móvil “Teofilo Forero” del grupo subversivo “FARC-EP”, pone de presente una serie de actos violentos ejecutados por la mencionada columna en el municipio de Puerto Rico, a la vez que dentro del componente orgánico posiciona a alias “CONDORITO” como el primero al mando de las Milicias Populares en el municipio, refiriéndose a éste como la persona que le impartió la orden para que junto con alias “Ñoño” eliminaran a ELKIN YANNY RIVERA. Agrega que ese mismo día “Condorito”, en una moto, realizó labores de seguimiento a la profesora ABIGAIL GIRON, y una vez ubicada le dio la orden para que en compañía de alias “Kiko” la asesinaran, hecho que efectivamente se cumplió. Frente a este material documental el Despacho anuncia que ciertamente no se puede tomar como prueba, pero sí se torna como un criterio orientador para concatenar la responsabilidad del señor JAVIER REYES HERNÁNDEZ, seriamente comprometida en la comisión de la conducta punible de Homicidio Agravado, como se viene analizando, pues ello encuentra respaldo probatorio en los demás elementos materiales aducidos.

Por ser estas dicciones concordantes, concomitantes y paralelos a los demás medios de prueba vertidos en el expediente amen de que dichas probanzas que dan cuenta de las circunstancias temporo espaciales ponen de manifiesto acertadamente de la presencia del encartado en el lugar de los acontecimientos, demostrándose la participación del mismo en los hechos ilícitos, poniendo de presente

²¹ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, lo condena a la pena de 29 años y 7 meses de prisión como coautor penalmente responsable de cometer los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso homogéneo, y, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. Folios 40 a 47 cuaderno original N° 2.

indicios graves de responsabilidad (personalidad, mala justificación, oportunidad y móvil para delinquir), es lo que califica su conducta como verazmente punible y responsable dada la autoría del mismo.

Sin embargo no sobra realizar un estudio analítico y comparativo de lo que es el indicio conforme a los lineamientos que el legislador establece en el artículo 284 del Ordenamiento Procesal Penal aplicable para el caso.

*Al respecto se dice que el **INDICIO** es un medio probatorio indirecto que tiene como fundamento el razonamiento, y consiste en deducir o inferir de un hecho probado, otro que no lo está. Mientras en los otros medios probatorios el hecho se declara, se observa personalmente, en el indicio se deduce, se obtiene por razonamiento, que se apoya en los otros medios probatorios que son los que deben proporcionar el primer hecho, que debe encontrarse plenamente establecido por testimonios, confesión, inspección, dictámenes periciales, y demás medios probatorios consagrados por el legislador.*

Frente a la clasificación que de los indicios han realizado los tratadistas del derecho penal, tenemos que en el caso que nos ocupa la atención, concurren los siguientes:

INDICIO DE PRESENCIA. Llamado también de oportunidad física, esta dirigido a establecer la presencia física del acusado en el teatro de los acontecimientos, o si pudo haber estado cerca como elemento estructural para determinar la responsabilidad. Sabido es por las indagatorias rendidas por el señor JAVIER REYES, que en su calidad de integrante del grupo guerrillero, columna móvil "Teofilo Forero", ésta opera en la región de Puerto Rico, es el lugar en donde ha ejercido su "actividad guerrillera", y en donde es reconocido como

insurgente. Para el día 22 de agosto de 2002, pretende JAVIER REYES, demostrar que se encontraba en otro lugar, concretamente en "Rionegro", a través de la presentación del testimonio de WILSON DIAZ RAMOS, cuyas resultan bastante discordantes, alejadas de la realidad, no creíbles, pero en gracia de discusión, aceptado dicha versión, el sitio anunciado resulta un lugar cercano al municipio, aproximadamente a 15 minutos del casco urbano, lo que permite inferir que hizo presencia en el lugar, dirigió la acción criminal, y salió del casco urbano a otro lugar, dentro de la zona de influencia de grupo, y esto lo logra de manera rápida y contundente, pues él mismo refiere en la vista pública que ese día utilizó una camioneta blanca, Land Cruiser, de propiedad de la guerrilla para su desplazamiento, vehículo que le permitió cumplir su labor. Se infiere entonces que en razón a su condición de miliciano, indicó a los ejecutores materiales los pasos a seguir para el cumplimiento de la orden de eliminar a la profesora ABIGAIL GIRON y a su hijo ELKIN YANNY RIVERA, al adelantar labores de seguimiento, como claramente lo señala MANUEL ALBERTO CUCHIMBA en su versión; además, los demás actos delictivos acaecidos en Puerto Rico, narrados y descritos por el propio JAVIER REYES permiten inferir su influencia y presencia en el municipio, pues es el centro de operación de la organización guerrillera. No se demuestra convincentemente que JAVIER REYES se encontraba en otro lugar para el momento e los hechos.

INDICIO DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Con fundamento en estos indicios se busca señalar una participación más concreta del acusado en los hechos. Establecido que se encontraba en el municipio de Puerto Rico, y en acatamiento a las funciones asignadas como integrante del grupo subversivo, JAVIER REYES designó a dos de los milicianos de su columna para que ultimaran a ELKIN RIVERA y ABIGAIL GIRON, colocándose al frente de la operación, desarrollando tareas propias de planeación, inteligencia, seguimiento, instrucción. De ello, la participación, da clara explicación el señor MANUEL ALBERTO CUCHIMBA, no solamente

en estos hechos, sino en otras ejecuciones como miembro integrante de los milicianos, como claramente lo reconoció, al hablar en plural en el manuscrito, en el anuncia ante el comandante de la columna "Teofilo Forero" el parte positivo de las misiones por él desarrolladas. Es decir que existió una orden de ejecutar a dos personas y él estuvo al frente de la misión, logrando su cometido.

INDICIO DE PERSONALIDAD. Llamado por otros de oportunidad o capacidad delincencial. El estudio de la personalidad del acusado permite formarse un concepto sobre si el sujeto imputado pudo o no haber cometido el delito; su conducta anterior, sus antecedentes judiciales o de policía, su temperamento, su forma de reaccionar, su disposición delictiva, pueden indicar con fundamento su participación o la autoría en un ilícito. Atendiendo lo anterior, y como hecho indicador demostrado se tiene que JAVIER REYES HERNÁNDEZ pertenecía al grupo insurgente al margen de la Ley, pues, él mismo en sus declaraciones indicó la labor que cumplía dentro de la organización guerrillera, su disposición delictiva como miliciano, participando en otros actos delictivos que han ameritado condena, infiriéndose su proclive personalidad a la comisión de delitos censurables, mas aún cuando en el presente caso el modus operandi se destaca como aquellos propios de estas organizaciones guerrilleras, no resultando ajeno a la ejecución de personas de bien del municipio de Puerto Rico, que por sus divergencias ideológicas eran considerados objetivos militares y por ende impartían la orden de ejecución para de esta manera sembrar el terror en la población y ejercer presión para imponer a la fuerza el mandato ilegal del grupo subversivo. Se tiene en este aspecto que, una vez el aquí acusado identifica el objetivo, hace el seguimiento, y, realiza el despliegue necesario, para el agotamiento de la misión, como en efecto realizó para acabar con la vida de otros miembros de la comunidad.

INDICIO DE FALSA JUSTIFICACIÓN. Tiene relación especialmente con la comprobación de la coartada. Es lógico pensar que quien no

tiene ninguna responsabilidad dará explicación satisfactoria acerca del lugar, los acompañantes y demás circunstancias en que se encontraba cuando ocurrieron los hechos materia de investigación. Si la coartada es desvirtuada mediante otros medios probatorios, se puede hablar de la presencia de un indicio grave sobre la responsabilidad del acusado y que puede complementarse con la falsa justificación de otros indicios. Vemos como desde los albores de la investigación, negó ser militante del grupo subversivo, lo cual esta verificado en su primer versión, pretendiendo situarse en lugar diferente al teatro de los acontecimientos, para ello trajo a la vista pública a declarar a WILSON DIAZ RAMOS (actitud que sorprende al juzgado que no lo haya hecho desde el inicio de la investigación), y por último intentó señalar que no tenía mando dentro de la organización para ejecutar personas (pero acepta que como miliciano ejecutaba personas), situaciones que una a una fueron desvirtuadas, logrando inferir su falsa coartada, lo que conlleva con el análisis en conjunto de los diferentes medios probatorios a demostrar su participación en el hecho criminal²².

INDICIO DEL MÓVIL DELICTIVO. Toda acción humana y en especial la delictiva, tiene una razón que la impulsa, y en el presente caso se origina en el hecho de que un miembro de la familia de las víctimas pertenecía a las Fuerzas Militares, razón por la cual se les tildaba por la guerrilla como enemigos de índole ideológico, político y de territorio, al ser considerados estos aspectos contrarios a sus principios, donde para amedrentar a la población civil imponían su ley de manera injusta e ilegal, pues como se anoto en anteriores acápite, los grupos al margen de la ley buscan suplantar los órganos de seguridad del estado, generando un conflicto armado que siempre se disputa en medio de la comunidad. Impartida la orden de cegar la vida de la profesora ABIGAIL GIRÓN y de su hijo ELKIN YANNY RIVERA, esta orden proviene del grupo delictivo, cumplida

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 9 de febrero de 2006. Magistrado Ponente doctor ALVARO ORLANDO PEREZ PINZÓN. Radicado 22682. “El derecho constitucional a la no incriminación no autoriza al imputado a mentir, con el claro propósito de desviar la investigación, y que de su comportamiento no puede ser deducido un indicio de responsabilidad.

por los milicianos, tiene origen o móvil en el hecho de haber sido calificado el grupo familiar como “paramilitares”, pues como ya se dijo, contaban con uno de sus miembros en la Fuerza Pública, y en este tipo de regiones, dicha condición se asume con igual identidad, lo que a la postre conllevó a ser considerados como objetivo militar; además, el señor ALEJANDRO RIVERA, esposo de la víctima, introduce como causa el hecho de haber sido ella jurado de votación en las elecciones presidenciales que ganó Álvaro Uribe, contradictor político del grupo guerrillero. Así las cosas, se tiene demostrado que el móvil del delito fue la presunta condición social y política de la familia, con lo cual riñen los principios ideológicos de la guerrilla, pudiéndose inferir que si JAVIER REYES HERNÁNDEZ pertenecía a este grupo delictivo, su misión no podría ser otra que acabar con los que aparentemente profesaban otro tipo de principios, máxime cuando eran sus enemigos en la región.

Ahora bien, así establecida la existencia de los indicios de presencia, de personalidad, de mala justificación y del móvil delictivo, apreciados en conjunto, permiten a esta funcionaria lograr en su apreciación, establecer la participación de JAVIER REYES HERNÁNDEZ en la comisión de los delitos de Homicidio agravado, y por ende demostrativos de su responsabilidad penal frente a los mismos, los que concatenados con los testimonios de HARLEM KERIN RIVERA GIRON, ALEJANDRO RIVERA, WILSON DIAZ RAMOS, junto con la versión de MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA y lo expresado en las indagatorias por JAVIER REYES HERNÁNDEZ, a la luz de lo expresado en el artículo 287 del Régimen Procesal Penal, permiten edificar el grado de certeza que exige el legislador para demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión de las conductas punibles materia de debate.

Por lo anterior, no puede aducirse la falta de oportunidad, capacidad y motivación de los testimoniantes MILKER YEISER RIVERA, HARLEM KERIN RIVERA, ALEJANDRO RIVERA y MANUEL

*ALBERTO CUCHIMBA para identificar los agresores al momento de los hechos, pues precisamente son estos los que diáfananamente y sin lugar a dudas, generan el devenir probatorio que sirve para determinar una decisión, lo cual para el caso que nos ocupa, aunado a las otras pruebas allegadas, suscita la certeza de que **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**, fue quien ordenó y ejecutó los hechos delictivos de manera dolosa y sin atenuante alguno, como integrante del grupo subversivo, con amplia trayectoria dentro del mismo, pues con antelación a los hechos aquí adelantados, participó activamente en el aseguramiento y compromiso de otros actos delictivos.*

Por lo tanto, considera el Despacho que resulta suficiente la interpretación de los indicios y los elementos materiales probatorios para demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del acriminado JAVIER REYES HERNÁNDEZ, la que emana de la valoración en conjunto de los medios de convicción por lo que se tiene que según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, su conducta es dolosa ya que el sujeto agente conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y a pesar de ello quiso su realización de manera voluntaria, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, ello en atención al contexto fáctico.

El doctor LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA, quien actúa en defensa de los intereses del acusado, señala que no encuentra que haya certeza para que se le atribuya el delito de homicidio, pues el testigo de cargo presenta serias contradicciones en sus dichos, luego el mismo no ha de ser tenido en cuenta; de los elementos recaudados, confrontados con el tamis jurídico, tiene que decir que no hay pruebas para endilgarle responsabilidad alguna, generándose la duda la que debe ser resulta a favor de su prohijado

En consecuencia se hace necesario establecer que es la CERTEZA, que es la DUDA y que traduce el aforismo de IN DUBIO PRO REO, así:

CERTEZA: Es el grado del conocimiento que supone que los motivos divergentes de una afirmación o premisa no merecen, racionalmente, ser considerados y, por tanto, ella afirma el conocimiento, constituyéndose de esta manera en un valor epistemológico.

DUDA: La duda como se define en el “Novísimo Digesto Italiano”, es un estado subjetivo, como estado psicológico de falta de certeza, dependiente de inexacto conocimiento de la realidad objetiva o subjetiva. Según el Maestro “Francesco Carnelutti”, es una bifurcación de los dos caminos, no se sabe cual tomar.

IN DUBIO PRO REO: Epistemológicamente; In dubio “estado de duda” y Pro Reo “ a favor del reo, traduce la duda racional debe aplicarse en favor del procesado, en la legislación colombiana como garante del principio de inocencia”²³.

Acatando que la acusación versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, lo que a luces se ha descubierto en le trasegar de los presentes hechos delictivos. Lo

²³ Gustavo Morales Marín, Prueba Penal y Apreciación Técnico - Científica Pag. 194-196

esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*" No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él".*²⁴

En cuanto a la circunstancia que agrava el delito de homicidio contenida en el numeral 8° del artículo citado, bien se sabe que se cercenó la vida de dos personas, ABIGAIL GIRON CAMPOS y ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN, actos cometidos por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en la ciudad de Puerto Rico, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo para imponer sus reglas tendientes a dominar la población.

Como elementos estructurales de esta causal señala la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*" En consecuencia, el delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas "*²⁵

Es indubitable que todas las incriminaciones se hacen en contra de los militantes del grupo alzado en armas al margen de la ley,

²⁴ Radicado 16359. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

²⁵ Radicado 23742. Auto 27 de septiembre de 2005. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

FUERZAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA –FARC-, Columna móvil “Teofilo Forero”, ultimando de manera inmisericorde a ABIGAIL GIRON CAMPOS, quien ejercía la labor difícil de educadora y a la vez formaba parte de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAQUETA, AICA, así como la actividad terrorista desplegada por el grupo guerrillero en la zona de influencia, que exige la norma en cita y se acreditó en el proceso las causas de la muerte violenta.

En cuanto a ELKIN YANNY RIVERA GIRON, si bien no confluye el agravante de dirigente sindical, si la situación de indefensión en que se encontraba, pues sin ningún recato, fue alcanzado por las balas asesinas dirigidas en su contra por la condición de hijo de la educadora; además, el vil asesinato se llevó en desarrollo de las actividades terroristas que como miembros de un grupo alzado en armas al margen de la ley, sembraban su ley (la de la guerrilla) y el terror en la municipalidad de Puerto Rico, Caquetá.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 10° el artículo 104 del Código de las penas, claro resulta que la calidad de servidora pública de la señora ABIGAIL GIRÓN RAMOS, se encuentra debidamente soportada, pues se desempeñaba para la época de los hechos como docente en la Concentración “Bethel” del municipio de Puerto Rico, y además formaba parte de la Asociación de Institutores del Caquetá, entidad que agrupa a los maestros de ese departamento.

Pero además, para su configuración requiere, que el acto criminal sea en razón del cargo o con ocasión de él, circunstancia que a decir verdad no aparece demostrada, toda vez que, como se ha consignado en los acápite anteriores, el móvil del delito, o mejor el motivo por el cual fue ordenada la ejecución de estos dos ciudadanos encuentra eco en el hecho de tener un miembro de la familia en las Fuerzas

Militares, de donde deviene el calificativo de “paramilitares”, y por ende el ser declarados objetivos militares. Da cuenta de ello, de una parte la declaración rendida por HARLEM KERIN RIVERA GIRON, hija y hermana de las víctimas, en donde narra las amenazas inferidas por la guerrilla derivadas de la calidad de militar de su hermano SIRANEY, como soldado del Ejército Nacional; de otra parte, acorde con lo manifestado por el señor ALEJANDRO RIVERA, esposo y padre de los obitados ABIGAIL GIRON y ELKIN RIVERA, a causa de haber sido jurado de votación su esposa en las elecciones presidenciales, en razón a que la guerrilla había ordenado que si el candidato era Alvaro Uribe, nadie tenía derecho a votar, y como se llevaron a cabo las elecciones, los milicianos de Puerto Rico comenzaron a averiguar por los jurados, dando parte de ello a los comandantes quienes iniciaron las ejecuciones.

Bajo estos prenotandos, deduce esta funcionaria que efectivamente existe la calidad de servidor público, pero no que la muerte se haya producido en razón a la calidad de docente, compartiendo el Juzgado los predicados de la defensa y el señor Agente del Ministerio Público respecto de este asunto, pues no se encuentra demostrado que haya sido perpetuado el delito con ocasión de la función laboral que ejercía la señora ABIGAIL GIRÓN, por ser profesora, sino que se realizó con ocasión de tener un hijo militar, luego en este aspecto el Despacho acoge los planteamientos esgrimidos por los sujetos procesales citados, desestimando el cargo de homicidio agravado cometido bajo la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal, manteniendo plena vigencia las demás, es decir las de los numerales 7° y 8° de la anuncia da normatividad.

Ocupándonos inicialmente de la materialidad del delito, se debe hacer claridad que presenta la nota común de ser realizados por sujetos integrados en bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad es subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, distinguiendo supuestos entre otros tales

como: a) Cometer delitos de estragos o de incendios, b) Los atentados contra las personas, c) Fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación y empleo de armas o municiones o tenencia o depósitos de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes o de sus componentes.²⁶

*En ese orden de ideas, aunado a lo consignado y teniéndose como hechos reconocidos, cada una de los medios probatorios aquí analizados, diáfano es para esta juzgadora el tener conocimiento certero de que **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**, es el responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado dentro del artículo 104 del Código Penal, numerales 7° y 8°; como se ha indicado anteriormente.*

Así las cosas, se tiene demostrada la materialidad del delito de Homicidio agravado con fines terroristas en estos hechos, pues como se anunció inicialmente, todos y cada uno de ellos fueron realizados por varios delincuentes, quienes conformando un grupo guerrillero, atentaron contra el orden y la paz pública, creando un estado de zozobra o terror en la población, mediante ataques indiscriminados y excesivos, pues no encuentra el Despacho de los medios probatorios alegados justificación alguna de la agresión a personal civil, teniendo en cuenta el móvil que produjo estos nefastos acontecimientos.

Al respecto la Jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos²⁷:

De la misma manera, y siendo que la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad

²⁶ Delitos de Terrorismo y Narcotráfico, Compilación y Extractos, Quijano Álvarez Fernando, Primera Edición 2.002, Editorial Jurídica Bolivariana.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Casación Penal. Sentencia Febrero 15 de 2006. Radicación .21330. M.P. Dr. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

de daño que las mismas puedan causar, eso, como lo recordó la Procuradora Delegada, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción del tipo penal, pues necesariamente debe estar conectado a la finalidad de provocar o mantener "en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella", y que además, esos actos sean materialmente capaces de poner en "peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de flúidos o fuerzas motrices...". Es decir, que en todo caso, sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada. (Subrayado del Despacho)

El interés jurídico que se pretende proteger con el delito de homicidio agravado con fines terroristas es el de la Vida y la integridad personal, no tratándose de un delito estrictamente político, pues puede darse por razones religiosas, raciales, laborales o como enfrentamiento entre la delincuencia común o simplemente por crear desorden, siendo posible que con un acto terrorista se persiga atacar a una determinada persona, familia, gremio o entidad, sin que por eso el hecho pierda especial connotación, pues dicho de otra manera, una acción realizada con un fin particular puede llevar implícito el carácter terrorista.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar los episodios intimidatorios y criminales que se perpetuaron en el municipio de Puerto Rico Caquetá, a manos de un grupo guerrillero el día 26 de abril de 2.002.

DE LA REBELIÓN

El tipo penal de rebelión exige como elemento normativo el que se empleen armas para llevar a cabo la conducta de modificar el orden constitucional, entre otras, y al hoy encartado no se le capturó uniformado o en combate o portando armas, pero lo cierto es que se acredita plenamente, como ya quedó dicho, que forma parte del

*movimiento rebelde de las autodenominadas **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA –FARC–**, que como es de publico conocimiento, son un grupo alzado en armas que pretenden cambiar el orden Constitucional, luego si hace parte de dicha organización, forzoso es concluir que es autor también del delito aquí mencionado, ya que igualmente actúa mediante un acuerdo previo, con una finalidad definida y con distribución de trabajo, tal como quedó demostrado en este proceso.*

*El punible de rebelión se tiene que se trata de un delito de los conocido en la doctrina actual como de peligro abstracto-concreto, por cuanto ciertamente no se requiere que se obtenga el fin propuesto materialmente, pero desde luego se exige que se efectúen conductas idóneas para el propósito propuesto, como es el portar armas e iniciar acciones tendientes a la vulneración de bien jurídico tutelado como es el de modificación del orden constitucional y legal vigentes en el Estado Colombiano, el cual como quedó demostrado, por parte del imputado se demostró que real y efectivamente se puso en peligro dicho bien, pues efectivamente pertenece al Grupo rebelde de las **FARC**, que como es sabido busca mediante el empleo de las armas el derrocamiento del actual Estado.*

Frente a este tipo penal ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“ En este sentido es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como financiamiento, ideologías, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relaciones directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del

grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se pueda dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece”

28

*Se indica por parte de las víctimas que los hechos perpetrados en el municipio de Puerto Rico, el día 22 de agosto de 2.002 obedeció a un ataque guerrillero mas, realizado por miembros de la columna móvil “Teofilo Forero” de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia **FARC**, el cual opera en la región del departamento del Caquetá, con asiento en el sector denominado “La Aguililla”, lo cual y en los mismos términos fue denunciado por las Fuerzas Militares (folio 12 C.O.1) al indicar que fue dicha organización terrorista la responsable de las muertes aquí investigadas²⁹.*

*Igualmente, el punible de rebelión requiere que la conducta sea efectuada con dolo, es decir que el agente conozca los hechos constitutivos de la infracción y quiera su realización, para el caso que nos ocupa, se tiene que el encartado sabe y conoce de que pertenece a un grupo rebelde, y que no es un secreto que se encuentra perseguido por el ordenamiento jurídico del país, pues precisamente por ello opera en forma clandestina; de otra parte también se demostró que su participación en dicho grupo es voluntaria pues según los dichos de los desmovilizados lleva bastantes años perteneciendo al grupo insurgente de las **FARC-EP**.*

Ahora, es incuestionable que JAVIER REYES HERNÁNDEZ participó como insurgente el día de los hechos, lo cual concuerda plenamente con los informes de investigación, la declaración de

²⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Radicado 23893 26 DE ENERO DE 2006. m. P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

²⁹ Oficio N° 692 suscrito por el teniente coronel GERMAN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, oficial de inteligencia Br12, Fuerzas Armadas de Colombia Ejército Nacional.

WILSON DIAZ RAMOS, al igual que la versión rendida por MANUEL ALBERTO CUCHIMBA AMAYA, integrantes del grupo subversivo. Así las cosas encuentra el Juzgado que la conducta del inculpado se subsume objetivamente al tipo penal previsto en el artículo 467 del Régimen Penal, tal como acertadamente lo anotó el ente instructor en el momento de proferir formulación de acusación al aquí implicado, pues no existe la menor duda que dichos comportamientos son contrarios no solo al ordenamiento jurídico sino también al ordenamiento social, pues socava no solo la ley penal positiva, sino que afecta profundamente al sentimiento de seguridad social, además que coadyuva en el incremento de delincuencia organizada, pues les facilita adquirir medios materiales como armas y apoyo logístico para su implementación. Aspecto que no podía ser ajeno al que hoy se juzga, ya que tenía pleno conocimiento de su conducta y la dirigió a la consecución del fin propuesto.

No sobra advertirle al señor defensor que en los presentes insucesos no se puede atribuir o dar por cierto la ejecución de los delitos realizados, por el simple hecho de atribuírselos a grupos guerrilleros o algunos de sus miembros, pues como se pudo verificar del análisis probatorio realizado, cada uno de los argumentos expuestos se finca en prueba legal y realmente allegada, las cuales una vez estudiadas y analizadas llevan a este Juzgado a emitir una sentencia adversa a los intereses de su procurado.

Cabe destacar en este aspecto, que no existe rescollo de duda para imprimir sentencia condenatoria por el delito de REBELIÓN, pues si bien es cierto, como lo pone de presente el señor defensor, JAVIER REYES HERNÁNDEZ se encuentra condenado por la misma conducta, por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2001 en Puerto Rico, también lo es que no ha quedado legalmente ejecutoriada, toda vez que contra la misma se interpuso recurso de apelación, estando pendiente de los traslados pertinentes y la remisión de las

diligencias a la instancia respectiva³⁰. Indica ello que no se puede tener legalmente como antecedente y por ende improcedente resulta en este estadio procesal, decretar la cesación de procedimiento en favor del acusado, como intrépidamente lo solicita la defensa.

Desde otro aspecto jurídico, apuntala el acusado en la diligencia de audiencia pública que desde un principio se declaró confeso de la conducta punible de REBELIÓN, señalando de negligente a la administración de justicia para su aceptación, asintiendo la defensa en que es problema de la Fiscalía la condena que se debe impartir por dicha conducta con fundamento en la confesión anunciada.

Entonces, veamos que se entiende por confesión. “es el acto personalísimo en virtud del cual, aquél a quien se le endilga la comisión de un hecho punible, reconoce su participación, de manera libre, consciente, espontánea y voluntaria”. El procesado como sujeto pasivo de la acción penal, tiene oportunidad de explicar su participación o no en los hechos que se le imputan, mediante exposición que procesalmente se verifica en la indagatoria.

*Para que esta se considere existente para efectos penales, requiere haber sido efectuada ante un Fiscal o Juez, en presencia de su defensor, y habiendo sido enterado del derecho que le asiste a no declarar contra si mismo, además, que se encuentre provista del *animus confitendi*³¹.*

³⁰ Oficio N° 1096, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá. SENTENCIA 28 de septiembre de 2007, impone pena de 310 meses de prisión y multa de 83.3 salarios mínimos legales mensuales, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y REBELIÓN.

³¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley 600 de 2000, artículo 280.

Como es sabido (en el Decreto 2700 de 1991 y en la Ley 600 de 2000), la indagatoria reviste una doble condición en la medida que, de una parte, constituye, un mecanismo tendiente a facilitar la expresión de la defensa material, y de otra, se erige como medio de prueba.

En desarrollo de ese primer cariz, el procesado cuenta con la posibilidad de hacer uso de su derecho a no autoincriminarse, negándose a rendirla con el fin de dejar plenamente la carga de la prueba en el Estado-jurisdicción, el cual si no consigue probar su responsabilidad, más allá de toda duda razonable, está en la obligación de absolverlo de los cargos en aplicación de la garantía de in dubio pro reo, de donde se colige que el silencio constituye valido ejercicio de una prerrogativa del imputado que no puede generar consecuencias en su contra³².

Partiendo de la indagatoria rendida el 13 de septiembre de 2002, refiere JAVIER REYES que no ha pertenecido a ningún grupo armado y tilda de falso el cargo que se le hace allí por los delitos de homicidio en persona protegida y Rebelión, pero posteriormente atendiendo los elementos materiales probatorios aportados en otra investigación, concretamente un cuaderno en donde se consignan los actos delictivos consumados por la agrupación guerrillera FARC, refiere las circunstancias modotemporoespaciales en que tuvo ocurrencia cada una de las muertes allí referidas, y cumplidas por miembros de la organización al margen de la ley.

La condición de rebelde deviene de una serie de labores de inteligencia y seguimiento realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas, de donde se le señala a JAVIER REYES HERNANDEZ como integrante del grupo subversivo autodenominado FARC—EP, de la columna móvil “Teofilo Forero” y por eso se le vincula a la diferentes investigaciones por los hechos delictivos acaecidos en el municipio de Puerto Rico, lo que permite inferir sin ambagues que su

³² Sentencia de 31 de julio de 1996, Proceso 9630. También, Corte Constitucional sentencia C-621 de 25 de julio de 2001.

asentimiento da lugar a ser tenido como confesión en clara relación con lo dispuesto por el legislador en el artículo 280 del Régimen Procesal Penal .

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes faciliten averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva, a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

En primer término debe señalar el Despacho que luego de ocurridos los hechos, y una vez aprehendido JAVIER REYES HERNÁNDEZ, rinde su primera versión el día 13 de septiembre de 2002, en la que manifiesta de manera clara y contundente ante las preguntas del señor Fiscal que, “Hasta el momento no he pertenecido a ningún grupo armado, siempre he permanecido ahí en el pueblo”, y prosigue ante la presentación de los cargos por homicidio y rebelión “Yo creo que eso es algo muy falso en ningún momento he estado con ningún grupo...” lo que permite afirmar de manera categórica que en su primera versión no adujo la calidad de rebelde, luego no puede hablarse de una posible confesión respecto de la conducta punible de Rebelión, siendo rechazada de plano la reducción punitiva que conlleva la aceptación .

Ahora bien, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte

(1/6)) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que tampoco se presentó en este proceso, razones suficientes para que esta funcionaria no conceda la rebaja punitiva que se indica.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado :

"7. En efecto, la disminución punitiva alegada no tiene una finalidad meramente formal que implique la escueta confrontación de la primera versión del procesado con la forma en que operó su captura, como parece entenderlo el demandante, sino que como mecanismo que es de política criminal encaminada a evitar la impunidad, el ofrecimiento de una disminución de pena tiene justificación en el ahorro de esfuerzos en la obligación que el estado tiene en materia penal de asumir de manera exclusiva la carga de la prueba y en la colaboración que representa de parte del sindicado, quien con esa actitud renuncia al derecho de no autoincriminarse, lo cual, sin embargo, no releva al funcionario del deber de practicar las diligencias pertinentes para confirmar su veracidad y las circunstancias del delito, como lo exigía el artículo 297 del anterior ordenamiento procedimental y el 281 del actual" ³³

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta favorablemente, en su totalidad, la petición del Delegado de la Fiscalía, y, parcialmente la

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE. Radicado 10194.

*solicitud del señor agente del Ministerio Público, en el sentido de emitir una sentencia adversa a los intereses de **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**.*

Así mismo, debe recordarle el Juzgado tanto al señor Representante del Ministerio Público como al señor defensor, que el análisis e interpretación de las normas jurídicas (hermeneutica), no se deben evaluar de manera literal o exegética, pues esta forma de interpretación al día de hoy se encuentra proscrita, siendo propia de los inicios de la escuela clásica, donde preponderaba el derecho penal de autor y no de acto, pues con el desarrollo y evolución del Derecho Penal, se han creado nuevos mecanismos de interpretación más acorde con el momento actual, como lo son la sistemática (comparación jurídica de una norma respecto a otras normas) y la crítica (analizando los momentos políticos, sociales, económicos, etc. de un país) que a la luz de la búsqueda de la justicia y la verdad, son herramienta esencial del operador judicial, hoy en día para lograr resolver un caso.

El insistir en interpretar normas de carácter legal, ceñido a la literalidad del legislador, lo único que convoca es incurrir en un falso análisis probatorio, que a la postre demeritaría en una sentencia injusta, ilegítima e ilegal, propia de tribunales y juicios de carácter torquemadescos que hoy en día tanto criticamos a través de la historia.

Por lo anterior, debió este juzgado analizar tanto las normas como las pruebas de manera minuciosa, jurídica, sistemática y crítica, para llevar al conocimiento de esta funcionaria judicial la verdad jurídica y así emitir un fallo equitativo y justo en pro de la función de carácter constitucional que ha enmarcado la Carta Política.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación, y numeral 8° con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. **NO** ha de tenerse en cuenta el numeral 10°, por cuanto la conducta no se ejecutó en razón de la calidad de servidor público, cargo de docente, como ampliamente se explicó.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de

cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, y contando con la información acerca de la existencia de antecedentes (sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia), el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al primer cuarto medio, es decir, entre **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES Y UN (1) DÍA Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN** como pena a imponer a **JAVIER REYES** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **ABIGAIL GIRÓN CAMPOS**.

En este puntual aspecto debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles de Homicidio agravado, pues se trata de la fulminación de dos vidas, luego por la muerte de **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN**, acaecida bajo las circunstancias de agravación descritas en los numerales 7° y 8°, únicamente, analizadas y descritas en los acá pites anteriores, toda vez que la circunstancia específica de agravación tipificada en el numeral 10° del artículo 104 del régimen penal, solo se aplica para el delito cometido en contra de la educadora, corresponde como pena a imponer la de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN**.

Por ello, atendiendo que se trata de un concurso de hechos punibles, la pena inicial impuesta por la muerte de la profesora **ABIGAIL GIRÓN CAMPOS**, se debe aumentar hasta en otro tanto, que el Despacho estima en una tercera (1/3) parte, es decir en **CIENTO CATORCE (114) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, por el homicidio del joven **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN**, imponiendo entonces por el concurso de hechos punibles de homicidio agravado, como pena principal la de **CUATROCIENTOS SESENTAY UNO (461) MESES DE PRISIÓN**.

ARTÍCULO 467. REBELION. Fija como pena a imponer de seis (6) a nueve (9) años de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nuevamente y siguiendo esta juzgadora los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, lo que arroja el guarismo de nueve (9) meses, de donde se obtiene para la pena de prisión que el cuarto mínimo oscila entre 72 y 81 meses; el primer cuarto medio entre 81 meses y 1 día y 90 meses; el segundo cuarto medio entre 90 meses y 1 día y 99 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 99 meses y 1 día y 108 meses.

En el mismo aspecto se divide el ámbito punitivo de la multa donde el cuarto mínimo oscila entre 100 y 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio entre 126 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio entre 151 y 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, el cuarto máximo que se tiene entre 176 y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la misma forma que las veces anteriores, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que no se le especificaron circunstancia genérica ni específicas de mayor punibilidad, y ante la existencia de antecedentes penales, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el primer cuarto medio, es decir, entre OCHENTA Y UNO (81) MESES Y UN (1) DIA Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN y la multa entre CIENTO VEINTISEIS (126) Y CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, aplicando para el caso el mínimo aquí registrado, esto es, **OCHENTA Y UNO (81) MESES Y UNO (1) DÍA DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTISÉIS (126) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los

hechos como pena imponible a **JAVIER REYES HERNÁNDEZ**, por este punible.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la pena, ha de darse plena aplicabilidad al artículo 31 del Código de las Penas, que hace referencia al concurso de conductas punibles, quedando sometido a la conducta que establezca la pena mas grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que sobrepase la suma aritmética de las penas. Conforme a lo anterior se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, luego ha de partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria tiene como punto de partida los **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN (461) MESES DE PRISIÓN**, anunciados para la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en concurso material homogéneo, y teniendo en cuenta lo normado en el inciso primero del artículo 31 del Código Penal, se incrementará la pena impuesta en una tercera (1/3) parte, que corresponde a **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, conservando la **MULTA DE CIENTO VEINTISEIS (126) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión de la conducta punible de **REBELIÓN**.

Significa ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** alias "**Condorito**" una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (488) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO VEINTISÉIS (126) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el momento de los hechos, como coautor de las conductas punibles derivadas del pliego de cargos y ahora referenciadas en este providencia.

*Sin embargo, y como quiera que el artículo 31 del Código Penal vigente para el momento de los hechos, especifica en su inciso segundo que la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo cuatrocientos ochenta (480) meses, dando alcance al principio de legalidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2.000, es por lo que este Despacho Judicial impondrá como pena definitiva a **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** la de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA DE CIENTO VEINTISÉIS (126) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el momento de los hechos delictuales.*

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o

psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** alias "**Condorito**", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho de cada uno de los occisos*

*Concretamente se tiene que se condenará al aquí sentenciado **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** al pago de UN MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la fecha de los hechos, como indemnización de perjuicios morales, con ocasión de los delitos de homicidio agravado, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se

cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

*Por ende, el sentenciado **JAVIER REYES HERNANDEZ** alias “**Condorito**”, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, que una vez recobre la libertad por razón del proceso radicado 2003-035, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.*

Igualmente ha de comunicarse esta determinación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, para que forme parte del proceso que allí se adelanta en contra de JAVIER

*REYES HERNÁNDEZ, por la conducta punible de Homicidio Agravado y Rebelión, por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2001 en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, y dentro el cual con sentencia calendada 28 de septiembre de 2007, se le condena a la pena principal de 310 meses de prisión y multa de 83.3 salarios mínimos legales mensuales, para los fines legales consiguientes*³⁴.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, pedida por la defensa a cargo del doctor **LUIS EDUARDO MAYORCA**, conforme a las causales contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 304 del Ordenamiento Procesal Penal, por encontrar el Despacho que no se le han desconocido las garantías procesales ni trasgredido los derechos fundamentales al aquí enjuiciado, conforme y por las razones puestas de presente en el cuerpo de esta providencia .

SEGUNDO.- CONDENAR a **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** alias "**Condorito**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.189.260 expedida en Florencia, Caquetá, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO VEINTISEIS (126) SALARIOS**

³⁴ Oficio N° 1096 del 23 de octubre de 2007, suscrito por el doctor HERNANDO GARZÓN RODRIGUEZ, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá.

MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 7° y 8° del artículo 104 del Código Penal, agotado en las personas de **ABIGAIL GIRÓN CAMPOS** y **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN**, cometido en concurso homogéneo, y en concurso heterogéneo con el de **REBELIÓN**, contenido en el artículo 467 *ibidem*, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- IMPONER a **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** alias "**CONDORITO**" la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **JAVIER REYES HERNÁNDEZ** alias "**Condorito**" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **UN MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **ABIGAIL GIRÓN CAMPOS** y **ELKIN YANNY RIVERA GIRÓN**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

QUINTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC. En consecuencia ha

de oficiarse al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, y a la autoridad judicial que para el momento conozca del mismo, con el propósito de que una vez recobre JAVIER REYES HERNÁNDEZ la libertad por el asunto que allí se ventila, sea puesto a ordenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEXTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para los fines legales contemplados en el artículo 6° del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

SEPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

OCTAVO.- COMUNICAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, para que obre dentro de la actuación que allí cursa en contra de JAVIER REYES HERNÁNDEZ, para los fines legales pertinentes.

NOVENO.- La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z